



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y; LA LEY ESTATAL DE SALUD.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE. –

La suscrita **JOCELINE VEGA VARGAS**, en mi carácter de diputada de la **SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO**, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**



La igualdad sustantiva se entiende como el ejercicio real, efectivo y material de los derechos fundamentales de las personas en su vida cotidiana sin ningún tipo de distinción basado en el sexo o en el género.

Bajo esta lógica, lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se traduce en la búsqueda de la eliminación de las barreras estructurales, económicas y culturales que generan discriminación, con ello garantizar las mismas oportunidades y trato.

Debemos ser muy claras, el camino para lograr el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres ha sido un camino largo y sinuoso. Las batallas que muchas mujeres antes de nosotras han dado, hoy son una guía para no ceder en el objetivo de lograr la igualdad sustantiva para todas.

Desde las batallas que pelearon las mujeres en siglo XX, buscando un derecho que hoy en día es tan básico como lo es el voto, las luchas que lograron celebrar el primer congreso feminista en 1916 en el estado de Yucatán, pasando por el Frente Único Pro Derechos de la Mujer de 1935, en donde se exigió por primera vez el derecho al voto de las mujeres mexicanas.

Poco a poco hemos conseguido que los marcos normativos nacionales, estatales y municipales reconozcan que las mujeres somos la mitad de mundo y merecemos ser tratadas con la igualdad de derecho que toda sociedad democrática garantiza para sus habitantes.

Es así como el 12 de febrero de 1947 se reconoce el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, aunque con la limitante de ser solo en niveles municipales, siendo hasta el 17 de octubre de 1953, con la reforma al



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**



artículo 34 de la constitución donde logramos el derecho pleno al voto y a poder contender por cargos de elección popular.

Paso a paso, permanentemente y con el amor, la paciencia y el incansable sacrificio que las mujeres mexicanas jefas de familia saben aportar, el camino ha continuado. Es así que un 14 de noviembre de 1974 se reforma el artículo 4º de la constitución para establecer la igualdad en la mujer y el hombre, lo que sigue siendo un reconocimiento que ni siquiera debíamos pedir.

Como podemos observar, el camino no ha sido sencillo, toda vez que los estigmas de la distribución social del trabajo siguen siendo cadenas invisibles para muchas mujeres a lo largo y ancho del país. Porque en varias regiones del territorio nacional, aún existen rezagos culturales que denostan e invisibilizan el trabajo y trayectoria de miles de mujeres. Porque para algunas personas, nuestro cuerpo y nuestra vida es objeto de sexualización forzada.

La presente iniciativa busca continuar cerrando las brechas de desigualdad económica, salarial, laboral, e incluso cultural. Buscamos armonizar un conjunto de leyes estatales para que se encuentren en la misma sintonía de la reforma en materia de igualdad sustantiva aprobada a finales del año pasado en el congreso de la unión, y con la que se pretenden ampliar la esfera de derechos y garantías que todas las mujeres merecemos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**



Ahora bien, no debemos ser omisos y omisas en relación a que el Estado de Chihuahua ha sido pionero de múltiples reconocimientos que han ampliado de forma significativa los derechos de las mujeres chihuahuenses.

La victoria de nuestra Gobernadora la Maestra María Eugenia Campos Galván ha sido un parteaguas para el ejercicio de los derechos de las mujeres, no solo en nuestra entidad, sino en todo el norte de México, lo es porque con ella se demostró que los techos de cristal pueden romperse. Al convertirse en la primera mujer gobernadora del heroico y valiente estado de Chihuahua, permite a muchas de nosotras continuar con su legado en la lucha por lograr la igualdad sustantiva.

Pero no se trata solo del simbolismo que representa, también se ha traducido en una serie de políticas públicas con perspectiva de género que han blindado las conquistas de las mujeres chihuahuenses, protegiendo con especial atención a las madres jefas de familia brindando apoyos económicos y en especie para que su vida pueda desarrollar con la dignidad debida.

Otro de los aspectos que pretendemos reformar es ampliar la protección de la intimidad sexual de las mujeres en el estado de Chihuahua. No podemos cerrar los ojos ante la recurrencia de eventos denigrantes donde se utiliza la inteligencia artificial como herramienta para generar imágenes o videos de contenido sexual sin consentimiento de las víctimas. Al respecto, consideramos urgente ampliar la esfera jurídica de protección, así mismo, estableciendo penas de privación de la libertad para quienes generen, distribuyan o almacenen dicho material.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

Joss Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

El compromiso nacional por la vida, la felicidad y el respeto a las mujeres, firmado en el marco del 25N, Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, entre la presidenta de la república y nuestra gobernadora es un claro ejemplo de que por mas avances que alcancemos y pasos que logremos dar, la lucha por los derechos de las mujeres tiene carácter permanente, es por eso que desde este congreso se trabaja todos los días para ampliar, fortalecer y seguir reconociendo la dignidad y los derechos de las mujeres, haciendo reformas en concordancia con el marco federal y acompañando los proceso de homologacion de delitos y modalidades de la violencia en nuestros marcos normativos.

Por lo anteriormente expuesto es que me permito proponer a consideración de esta asamblea el siguiente Proyecto de Decreto, para que una vez turnado a la Comisión Legislativa que le corresponda, se someta a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 2; 4, fracciones VI, VII, XIII y XIX; 6, fracción VIII; y 6-f; todos de la Ley Estatal del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención y la erradicación de todos los tipos **y modalidades de violencias** contra las mujeres de todas las edades y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. A V...

VI. Violencia **y/o violencias** contra las mujeres: **Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud
en el Estado de Chihuahua”



causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

VII. Perspectiva de género: La visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad donde tengan el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión de género, promoviendo la igualdad **sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias**, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XIII. Modalidades de **las violencias**: Las formas, las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se **presentan violencias** contra las mujeres

XIX. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:

I. A VII...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



VIII. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 6-f.- Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Se sancionará toda conducta dolosa consistente en la generación total o parcial de imágenes, videos o audios de contenido sexual íntimo que simulen actos sexuales o representaciones de carácter pornográfico o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud
en el Estado de Chihuahua”



desnudez de una persona, sin su consentimiento, aprobación o autorización, mediante el uso de medios tecnológicos. Asimismo, se sancionará la divulgación, distribución, publicación, almacenamiento o reproducción de dicho material, aun cuando haya sido creado total o parcialmente mediante dichos medios en los términos de lo establecido en los artículos 180 bis y 180 ter del Código Penal del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 2; 12; 15, fracción VII; 16; y 19; todos de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente forma:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, serán principios rectores la igualdad **sustantiva entre hombres y mujeres**, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo: I. Conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres;

TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD
SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Artículo 15. La Política en materia de igualdad que se desarrolle en todos los ámbitos del Estado, deberá considerar los siguientes lineamientos:

VII. Incorporar el principio de perspectiva de género y los derechos humanos, en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres

VIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran;

IX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;

X. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y

XI. Fomentar, en coordinación con los municipios, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Artículo 16. Son instrumentos de la Política en el Estado en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, los siguientes

II. El Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 19. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado entre sí con la Federación, los municipios, sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación **mediante acciones orientadas a la promoción, respeto, protección y garantía de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.**

Artículo 22. El Programa Estatal será elaborado por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades **de las mujeres, las adolescentes y las niñas** del Estado, **así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres** en cada demarcación territorial. Este Programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 26. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman y adicionan los artículos 1; 6, fracción XII; 17, fracciones I, II, VI; todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar el disfrute de los derechos sociales de su población, **garantizando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres**, asegurándole el acceso al desarrollo social y humano, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado.

ARTÍCULO 6. En el Estado de Chihuahua se reconocen y consideran, sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales, los siguientes derechos sociales:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



XII. A la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres

ARTÍCULO 17. Los objetivos de la política estatal son:

- I. Garantizar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, **procurando propiciar las condiciones que aseguren la superación de la discriminación, la exclusión social y la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres**
- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie las condiciones para conservar el empleo, **mejore su distribución y fomento de la igualdad salarial entre mujeres y hombres.**
- VI. Promover el desarrollo social y humano, **garantizando la transversalidad de la perspectiva de género y los derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de programas de desarrollo social y humano.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Joss
Vega
DIPUTADA LOCAL D15
LXVIII LEGISLATURA

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman y adicionan los artículos 2; 6, fracción XI; 42; 43; todos de la Ley Estatal de Salud, quedando de la siguiente forma:

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I al VII

En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

Artículo 6. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

XI. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, así como a personas generadoras de violencias, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Artículo 42. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, **igualdad sustantiva** y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Artículo 43. Las cuotas de recuperación que, en su caso, se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal del Estado y al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal.

Para la determinación de las cuotas de recuperación, se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas del usuario.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social, **tomando en cuenta los principios de perspectiva de género e interés superior de la niñez**, conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud
en el Estado de Chihuahua”



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PRESENTADA EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2026.

SUSCRIBE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID

DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud
en el Estado de Chihuahua”



DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA

DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN

DIP. SAÚL MIRELES CORRAL

DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO

DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS MARTÍNEZ

DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS

DIP. JAIME TORRES AMAYA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y; LA LEY ESTATAL DE SALUD.